



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 31/05/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500387111



20165500387111

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CRC CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.
CALLE 25 No. 20 - 50
ARAUCA - ARAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14668** de **13/05/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.**

(1 4 6 6 8) 13 MAY 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 4792 DEL 01 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. CON NIT. 900663270-1

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante la confrontación de la información reportada en el SICOV (Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte), y la reportada en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), correspondiente a los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se observa que la información reportada en el SICOV por el Centro de Reconocimiento, no es la misma que se reportó ante el RUNT, encontrándose la siguiente diferencia y porcentaje de incumplimiento:

Mes	Año	TOTAL RUNT	Ok SICOV	Sin SICOV	% Incumplimiento
Julio	2014	0	0	0	N/A
Agosto	2014	196	0	196	100,00%
Septiembre	2014	222	0	222	100,00%
Octubre	2014	187	0	187	100,00%
Noviembre	2014	264	0	264	100,00%
Diciembre	2014	207	0	207	100,00%
Enero	2015	200	0	200	100,00%

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que 1276 certificados fueron expedidos por el Centro de Reconocimiento, sin que se cumplieran las validaciones del Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Mediante Resolución No. 4953 del 6 de abril de 2015 la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor procedió a abrir investigación Administrativa contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. de propiedad de la empresa CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. CON NIT. 900663270-1, acto administrativo notificado el 23 de abril de 2015, imputando el siguiente cargo:

"Cargo único.- Que el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMEDICOS NACIONALES SAS de propiedad de la empresa CERTIMEDICOS NACIONALES SAS identificada con el NIT 900663270, ubicado en la CL 23 # 19 - 42 de la ciudad de ARAUCA, incumplió con el deber de reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptado mediante las normas relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo,

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 4792 DEL 01 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. CON NIT. 900663270-1

incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismo de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013”.

Mediante radicado No. 2015-560-052981-2 del 20 de julio de 2015 el representante legal de la empresa investigada presentó escrito de descargos.

A través Resolución No. 17852 del 07 de septiembre de 2015, se corrige la resolución No. 4953 del 6 de abril de 2015, en el sentido de “...Dejar sin valor ni efecto el artículo segundo de la Resolución No. 4953 del 6 de abril del 2015 respecto a la medida preventiva así como los demás acápite en los cuales se haga alusión a dicha medida; los demás términos de la Resolución No. 4953 del 6 de Abril de 2015 continúan incólumes...”, la cual fue notificada el 25 de septiembre de 2015.

Mediante Resolución No. 20801 del 15 de octubre de 2015 la Delegada de Tránsito y Transporte decretó pruebas dentro de la investigación administrativa.

A través de la Resolución No. 4792 del 01 de febrero de 2016 se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con la suspensión de la habilitación por el término de seis (6) meses, por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, acto administrativo que fue notificado el 18 de febrero de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-015661-2 del 01 de marzo de 2016 la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No. 10501 del 13 de abril de 2016 se resolvió el recurso de reposición, confirmando la Resolución No. 4792 del 01 de febrero de 2016, que impone la sanción de suspensión de la habilitación por un término de seis (6) meses.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

“(...) El 21 de julio de 2.015, por parte del apoderado de la investigada se presentó el escrito de Descargos; haciendo una descripción de las circunstancias y de probanzas, que se tenían en nuestro poder y se querían hacer valer como pruebas dentro del expediente; se observa que en la Resolución Impugnada NO se hizo el análisis necesario y ni siquiera se tuvieron en cuenta esas pruebas y al parecer no tienen ningún valor para el fallador; solamente se observa en el contenido de la Resolución en mención de un análisis de la FUERZA MAYOR y DEL CASO FORTUITO, esgrimido por mi antecesor como exoneración de responsabilidad, pero nunca se detuvo a realizar un análisis de las pruebas aportadas con los descargos; solamente analizo las pruebas que existían en el expediente en contra de mi poderdante y hacer el análisis de todas las pruebas existentes en el expediente con el criterio de la sana crítica; por ejemplo la existencia de los Pantallazos de los diferentes correos electrónicos que se enviaron para lograr el acuerdo con el SISEC; esta prueba no basto para el funcionario Fallador pues fueron desechadas por él; de las Certificación de: Bomberos (febrero 19 de 2.014; Dos Folios con acta de revisión y certificado); ONAC (13 de mayo de 2.014; Dos Folios, certificado y sus anexos); Tránsito y Transporte (19 de junio de 2.014; Tres Folios); Aceptación de la propuesta económica y demás documentos, presentados al SISEC (18 de septiembre de 2.014, Cuatro Folios); ONAC, contrato de otorgamiento y uso del certificado de acreditación (Seis Folios); Bomberos (febrero 02 de 2.015; Dos Folios con acta de revisión y certificado); ninguna de estas pruebas allegadas al expediente fueron analizadas para dictar el Fallo. (...)

7/2/14

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 4792 DEL 01 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. CON NIT. 900663270-1

(...) Aunado a lo anteriormente expuesto, a mi sentir; esta sanción que se está imponiendo a mi poderdante en esta fecha, con casi 10 meses de haberse hecho la Apertura de la Investigación Administrativa; cuando la misma para garantía de los administrados NO puede demorar tanto tiempo y además las circunstancias de operatividad del investigado han cambiado totalmente, pues está operando con todos los requisitos que ordena la ley; no obstante lo anterior se debe partir de la base que es una empresa y que como tal tiene personal a su cargo y con la sanción a estas alturas generaría el cierre de la empresa y el despido de su personal y para ello tendría que solicitar el permiso correspondiente al Min trabajo; sin olvidar que se trata de personal profesional e idóneo.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 4792 del 01 de febrero de 2016 mediante radicado No. 2016-560-015661-2 del 01 de marzo de 2016.

Es de advertir, que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Es por ello que en punto a la competencia de este Despacho, procede a reiterar el criterio expuesto por la jurisprudencia, conforme al cual, la segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que, no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.¹

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado.

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicación 26129.

T/A E 2/3/14

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 4792 DEL 01 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. CON NIT. 900663270-1

que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

En virtud del artículo 2 de la Resolución 217 de 2014 del Ministerio de Transporte, los centros de reconocimiento de conductores (en adelante CRC's) *"...son Instituciones o Entidades con objeto social diferente a lo prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos, inscritas en el "Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud" del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, de conformidad con la reglamentación vigente o la que expida de manera particular el Ministerio de Salud y Protección Social, acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación o quien haga sus veces y habilitada por el Ministerio de Transporte para expedir el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir"*.

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito definió a los Organismos de Apoyo, como aquellas entidades públicas o privadas a quienes mediante delegación o convenio, se les asigna funciones de tránsito, siendo este el caso de los CRC's.

Ahora bien, conforme a las facultades otorgadas por las Leyes 769 de 2002, 1702 de 2013 y a la delegación efectuada para la vigilancia del sector que hiciera el Presidente de la República a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en virtud del artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por los Decretos 2741 de 2001 y 2053 de 2003, esta entidad reglamentó las características técnicas de los sistemas de seguridad de los Centros de Reconocimiento de Conductores, con el objeto de garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación, mediante las Resoluciones 7034 de 2012, 191 del 25 de enero de 2013 (anexo técnico para la homologación de los sistemas de control y vigilancia, entre otros), 917 del 27 de enero de 2014, 2193 de 2014 (modificó parcialmente el anexo técnico adoptado mediante la Resolución 191 de 2013, entre otros), 4980 de 2014, 2193 del 12 de febrero de 2014, 9699 del 28 de mayo de 2014, que actualizó y armonizó la reglamentación de las características técnicas de los sistemas de seguridad documental para dejarlas en un solo cuerpo normativo y la Resolución 13829, que modificó y adicionó la Resolución 9669 de 2014.

Así mismo, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte debe cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito y transporte, aplicando las sanciones correspondientes. En los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio del Transporte y las demás entidades del sector.

En cuanto a la competencia de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte para iniciar investigaciones administrativas e imponer sanciones, el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, le otorgó la competencia para *"coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones", así como "imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte"*.

El parágrafo 3, del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, señala que: *"las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

4/14

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 4792 DEL 01 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. CON NIT. 900663270-1

Como ya lo ha manifestado esta Superintendencia de repetidas ocasiones, el SICOV (sistema de control y vigilancia) es una infraestructura tecnológica operada por cualquier ente público o privado previamente validado por esta Entidad, o por quien esta delegue, para asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole y de los que se fijen posteriormente, que le permita prestar con calidad el servicio para garantizar la expedición segura del certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz; la presencia del candidato en el Centro de Reconocimiento de Conductores; la realización de las pruebas y evaluaciones por los médicos o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del Centro de Reconocimiento de Conductores; que las pruebas se hagan desde los computadores de los Centros de Reconocimiento de Conductores con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado; el registro de pago; la correlación o trazabilidad para el cruce de información y que estén conectados con el centro de monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el actor del Sistema Financiero y el RUNT.

Ahora bien, la Ley 1702 de 2013 en el artículo 19 establece las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, que no cumplan con las obligaciones a ellas impuestas, así:

"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

- 1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.*
- 2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.*
- 3. Cuando la actuación de sus empleados durante el servicio encuadre en delitos contra la Administración Pública y estas actuaciones no hayan objeto de control interno del organismo, se entenderá por pública todas las funciones a cargo de la entidad, para efectos administrativos, fiscales, disciplinarios y penales.*
- 4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de éste.*
- 5. Expedir certificados en categorías o servicios no autorizados.*
- 6. Facilitar a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio o permitir el uso a aquellos de su razón social por terceros.*
- 7. Abstenerse injustificadamente de prestar el servicio.*
- 8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.*
- 9. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos, cuando los documentos presentados no sean verídicos, reemplazar el personal sin aviso al Ministerio de Transporte o mantenerlo en servicio durante suspensiones administrativas, judiciales o profesionales.*
- 10. Reportar información desde sitios o instalaciones no autorizados.*
- 11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.*
- 12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes*
- 13. No reportar la información de los certificados de los usuarios en forma injustificada.*
- 14. Variar las tarifas sin informarlo públicamente y previamente en sus instalaciones y al Ministerio de Transporte. En este caso procederá multa de entre 1 y 5 salarios mínimos legales mensuales por cada caso.*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 4792 DEL 01 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. CON NIT. 900663270-1

15. Mantenerse en servicio a pesar de encontrarse en firme sanción de suspensión de la habilitación. Procederá además multa entre 50 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

16. Abstenerse de reportar por escrito a las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten en la información aportada por el usuario o en la percibida durante los servicios.

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

18. No atender los planes de mejoramiento que señalen las autoridades de control y vigilancia.

19. Permitir la realización de trámites de tránsito sin el paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.

La cancelación procederá en caso de reincidencia en cualquiera de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 15 Y 19 del presente artículo. En firme la cancelación, ella tendrá efectos sobre todas las sedes del organismo, para lo cual se dispondrá el cierre de los establecimientos de comercio. Las personas naturales o jurídicas que hayan dado lugar a la cancelación, sus asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, no podrán constituir nuevos organismos de apoyo en cualquiera de sus modalidades ni asociarse o hacer parte a cualquier título de organismos habilitados durante los cinco (5) años siguientes.

El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo. 1) La comisión de alguna de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 11, 14 Y 19 del presente artículo se entenderá falta de los organismos de tránsito y facultará a la Superintendencia de Puertos y Transporte para intervenirlos."

Para este Despacho, es claro el incumplimiento del CERTIMEDICOS NACIONALES SAS de propiedad de la empresa CERTIMEDICOS NACIONALES SAS identificada con el NIT 900.663.270-1, en el reporte de información al sistema de control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte (SICOV), habida cuenta que, se evidencia que para el mes de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2014, presentó un incumplimiento que supera el 40% y, enero de 2015 con un incumplimiento superior al 30%.

La anterior conducta materializa las infracciones tipificadas en la Ley 1702 de 2013, contenidas en los numerales 11 y 17, los cuales prescriben: "11.No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte y 17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias".

Se precisa que, la formulación del cargo único imputado en la Resolución No 4953 del 6 de abril de 2015, cumple cabalmente con los elementos que informan el principio de tipicidad y legalidad inmersos en el derecho al debido proceso, habida cuenta que, la conducta sancionable se encuentra descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas. Así mismo, hay una sanción cuyo contenido material está definido en la ley. Igualmente, existe clara correlación entre la conducta y la sanción, los cuales están establecidos en las leyes como son la ley 1702 del 27 de diciembre de 2013, decreto 1479 de 2014, la resolución 217 del 31 de enero de 2014 y demás, citadas expresamente en la apertura de investigación.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 4792 DEL 01 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. CON NIT. 900663270-1

De lo anterior se concluye que, en el *sub examine* se han respetado los principios de legalidad y tipicidad junto con las demás formas del debido proceso, toda vez que, la primera instancia concedió al CRC la oportunidad legal y constitucional para que ejerciera en forma efectiva su derecho a la defensa y el debido proceso permitiendo presentar y solicitar las pruebas que tuvieran la virtualidad de desvirtuar el cargo endilgado, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual, en su artículo 3°, consagra los principios que regulan las actuaciones administrativas, resaltando el respeto al debido proceso.

Ahora bien, quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba:

"La Carga de la Prueba deriva del onus probandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo normal se prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo "affirmanti incumbit probatio": a quien afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema."² De allí que la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.

Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

"En materia contencioso administrativo de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."³

De otra parte, señala el principio de la facilidad de la prueba que: *"Si bien conforme al principio de la carga de la prueba cada una de las partes está obligada a probar sus alegatos, de manera que "quien alega debe probar", es lo cierto que esta regla puede verse relajada por el principio de la facilidad que comporta la carga para una de las partes de suministrar la prueba que está en su poder (aún cuando dicha prueba no la favoreciera) porque le resulta más fácil traerla al proceso que a su contraparte"⁴*

A efecto de acentuar lo dicho, este Despacho considera procedente ahondar en el principio de la carga de la prueba, teniendo en cuenta que aunque se le dio el espacio procesal pertinente al investigado para exponer sus argumentos y aportar todas las pruebas que a su juicio fueren necesarias para su defensa, este asumió una actitud pasiva, pues la actitud de la empresa investigada fue la de solicitar pruebas impertinentes ni presentar pruebas de acuerdo a las formalidades legales previstas teniendo la

² Corte Constitucional. T-321 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljud

³ Rafael Badell Madrid Monografía: La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo.

⁴ Rafael Badell Madrid Profesor de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo Conferencia dictada en el marco de las Jornadas sobre Responsabilidad del Estado en Venezuela de la Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), realizadas el 16 de Julio de 2004.

2/8
7/11

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 4792 DEL 01 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. CON NIT. 900663270-1

posibilidad de hacerlo. Este comportamiento lo expuso a las consecuencias que su inactividad le generó, ya que debió demostrar que los cargos no tenían fundamento fáctico ni jurídico, aportando por consiguiente las pruebas que considerara necesarias para su defensa. Al respecto, nos permitimos citar al tratadista Couture, quien define la carga procesal, como *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*⁵.

En cuanto a la apreciación de pruebas en el proceso administrativo sancionatorio, el operador tiene la facultad de no valorar aquellas que considera ineficaces, es decir, que no conducen a establecer la verdad sobre los hechos materia de investigación, ya sea por ser impertinentes, superfluas o inútiles.

La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales debe *"proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"*⁶; en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina a quien corresponde probar. La importancia de determinar quien posee la carga de la prueba se da frente a hechos que han quedado sin prueba o cuando esta es dudosa o incierta, pues la carga determina quien debió aportarla, y en consecuencia determinar, la forma como debe fallarse en una situación determinada.

En ese sentido, es claro para este despacho que la primera instancia valoró debidamente todo el material probatorio allegado al plenario, ya sea por parte de Olimpia o del CRC investigado, actividad que enmarcó dentro del principio de debida defensa.

Respecto a lo anterior, es necesario hacer las siguientes apreciaciones: la prueba, es un acto procesal que permite llevar al fallador al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

Así las cosas, desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley⁷, por lo anterior este despacho encuentra que no es de bailes lo alegado por el recurrente

Este Despacho advierte, que el material probatorio debidamente allegado al plenario por parte de Olimpia SISEC, da plena certeza que el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMEDICOS NACIONALES SAS de propiedad de la empresa CERTIMEDICOS NACIONALES SAS identificada con el NIT 900663270, incumplió con el deber normativo que le asiste de reportar la totalidad de la información al sistema.

Lo anterior encuentra su sustento en el hecho de que la formulación del cargo único de la Resolución 4953 del 6 de abril de 2015, se basó en el informe detallado que presentó Olimpia SISEC el 09 de diciembre de 2015 en el que relaciona fechas, tiempos, motivos y soluciones dadas a las fallas presentadas, mediante el radicado No. 2015-560-088258-2.

⁵ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

⁷ Consejo de Estado. Sentencia del 15 de marzo de 2013. Radicado. 15001-23-31-000-2010-00933-02. Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 4792 DEL 01 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CERTIMÉDICOS NACIONALES S.A.S. DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERTIMÉDICOS NACIONALES S.A.S. CON NIT. 900663270-1

Al respecto, esta instancia observa que el CRC no allegó pruebas al plenario que desvirtuaran el cargo imputado. Por el contrario, se observa claramente que el apoderado ha aceptado la materialización de la conducta por la cual fue sancionada la empresa en primera instancia, al manifestar que "...una vez comenzó a operar CERTIMÉDICOS NACIONALES SAS, no contábamos con la autorización del SISEC..."⁸, es decir que se hizo una declaración de voluntad, donde reconoce los hechos por los cuales fue aperturada la investigación administrativa que hoy nos ocupa, conocida como confesión.

Así las cosas, se evidencia que en la resolución recurrida la primera instancia verificó que el incumplimiento del CRC se redujo, no obstante que, sigue siendo superior del 40%, quedando de la siguiente manera:

MES	AÑO	RUNT NO SICOV	% INCUMPLIMIENTO	% DISPONIBILIDAD CERTIFICADA BITÁCORA	% INCUMPLIMIENTO CONFRONTADA BITÁCORA	SIN CARGAR SICOV
JULIO	2014	N/A	N/A	99,31%	N/A	N/A
AGOSTO	2014	196	100%	97,92%	95,91%	188
SEPTIEMBRE	2014	222	100%	99,31%	95,49%	212
OCTUBRE	2014	187	100%	99,36%	96,25%	180
NOVIEMBRE	2014	264	100%	99,96%	92,04%	243
DICIEMBRE	2015	207	100%	97,84%	91,30%	189
ENERO	2015	200	100%	99,86%	35,05%	71

Se verificó, que más allá de la intermitencia presentada por la plataforma de información prevista por esta superintendencia en un incumplimiento entre un 0% y un 10% , no se cargaron al SICOV un porcentaje más allá del permitido por el margen de error por lo que es a todas luces visible que se incumple con lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la de la Ley 1702 de 2013, toda vez que estos se refieren íntimamente a los certificado que tuvieron la oportunidad de cargarse al sistema y no se hizo por negligencia del investigado.

Por otro lado, es claro que para la época del reporte presentado por el Operador OLIMPIA (9/12/2015) ya era de público conocimiento la Resolución 9699 del 28 de mayo de 2014, en la que se indicaba y se generaba la obligación de reportar la información al SICOV so pena de investigación administrativa como prevé el artículo 6°:

"Artículo 6°. Investigación Administrativa. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicione para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtenerla licencia de conducción, so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar."

Se le aclara que, el sistema goza de amplia confiabilidad, fijese que el análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100 % de los certificados expedidos en cada mes; lo anterior demuestra de manera contundente que el sistema identifica con el 100% de certeza, cuál fue la información dejada de reportar por el investigado, muestra que por demás es representativa, lo cual demuestra con grado de certeza el incumplimiento del CRC.

9/14
9/14

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 4792 DEL 01 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. CON NIT. 900663270-1

Se itera, que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes, lo cual permite evidenciar cuando pueden existir errores en la digitación (porcentaje del 0,01% al 10%) y cuando la conducta es superior se constituye en un hecho reprochable que supera esa conducta siendo atribuible al investigado.

El sistema adoptado es confiable en el 100%, es decir, que si la información era digitada y cargada conforme a lo estipulado legalmente, no arrojaría ningún el margen de error, el 10% adoptado por la Superintendencia obedece a un criterio de proporcionalidad buscando evitar que los posibles errores humanos de digitación por parte de los empleados generara sanciones, por el contrario, un porcentaje superior a ese evidencia la consumación de una conducta reiterada y repetitiva que desconoce lo ordenado por la norma.

Ahora bien, para efectos de establecer un criterio proporcional que facilitara la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

C-1. Incumplimiento entre un 40 al 100 %, en cualquiera de los meses de julio a noviembre de 2014 (los meses de diciembre y enero se tomaron para establecer el carácter de inmediatez de la medida preventiva).

C-2. Incumplimiento entre un 30 al 40 %, en alguno de los meses comprendidos entre julio a enero del 2015.

C-3. Incumplimiento entre un 20 al 30 % en alguno de los meses comprendidos entre julio a enero del 2015.

C-4. Incumplimiento entre un 10 al 20 % en alguno de los meses comprendidos entre julio a enero del 2015.

Así las cosas, en el análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 10 % de los certificados expedidos en cada mes.

Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el cual el CRC tuvo mayor incumplimiento y así imponer la sanción en virtud así:

CASOS DE INCUMPLIMIENTO	MESES DE INCUMPLIMIENTO	SANCIÓN A APLICAR
Mayor al 40% hasta el 100%	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	6 meses
Mayor del 30% hasta un 40 %	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	3 meses
Mayor del 20% hasta un 30%	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	2 meses
Mayor del 10% hasta un 20%	Cualquiera de los meses de Julio del 2014 a Enero del 2015	1 mes

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 4792 DEL 01 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. CON NIT. 900663270-1

Por otro lado, es pertinente aclarar que en ningún momento la primera instancia, ha conculcado norma constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 4792 DEL 01 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. CON NIT. 900663270-1

administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.⁹

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho: iii) **legalidad de la Prueba**, en virtud 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) **juez natural**, teniendo en cuenta el artículo 44 del decreto 101 de 200 y el decreto 1016 del 6 de junio de 2000 la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) **doble instancia**, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No. 10501 del 13 de abril de 2016.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Por otro lado, sobre el tema relacionado por el recurrente respecto al término para imponer la sanción, cabe recordar que la Administración cuenta con tres (3) años para imponer sanciones: "(...) que el término de los tres años... se debe contabilizar desde la fecha en que se produjo el acto que ocasiona la sanción, hasta la notificación del acto administrativo que la impone, independientemente de la interposición de los recursos en la vía gubernativa. Esto quiere decir, que es la notificación del acto administrativo sancionatorio la que permite establecer si la Administración actuó antes de que operara la caducidad de la facultad sancionatoria"⁹.

El Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto en diversas ocasiones respecto de la caducidad,

"La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a

⁹ Sentencia del Consejo de Estado No. 17439 de 2012

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 4792 DEL 01 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. CON NIT. 900663270-1

cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir.”

Así las cosas, una vez analizado el material probatorio y las actuaciones dentro de la investigación administrativa, este despacho pudo constatar lo siguiente: i). los hechos que originaron la sanción ocurrieron entre el mes de julio de 2014 y enero de 2015, los cuales quedaron consignados en el oficio con fecha del 3 de marzo de 2015 suscrito por Olimpia Management S.A.. ii). la investigación se abrió el 6 de abril de 2015, a través de la resolución No. 4953. iii) El fallo sancionatorio fue consignado en la resolución No. 4792 del 1 de febrero de 2016; y su notificación se surtió el **17 de febrero de 2016.**

Entonces, es evidente que desde que se consumó el hecho que originó la investigación por parte de esta autoridad de inspección, vigilancia y control hasta que se emitió fallo sancionatorio y éste fue notificado, no transcurrieron los tres (3) años, por tal razón, no se configura el fenómeno jurídico la caducidad.

En ese mismo sentido, el artículo 52 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”

Con relación a la posición del Consejo de Estado sobre el momento en que opera la caducidad de la facultad sancionatoria, en su último pronunciamiento ha señalado “(..), en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone **cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal**, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado.”¹⁰ **(la negrilla es nuestra).**

Obsérvese como la Sala Plena del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en este pronunciamiento unificó la jurisprudencia respecto al tema, acogiendo la tesis que sostiene que el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionadora por parte de la administración se interrumpe con la expedición y notificación del acto principal a través del cual se impone la sanción.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso administrativo. Sentencia del 29 de septiembre de 2009. Exp. 11001031500020030044201

7/3/14
13/14

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 4792 DEL 01 DE FEBRERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. CON NIT. 900663270-1

Por las anteriores consideraciones este Despacho advierte que en la presente investigación administrativa se ha dado pleno cumplimiento a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para la imposición de sanciones administrativas, pues la sanción impuesta por la Delegada de Tránsito y Transporte fue adecuada, proporcional, racional y razonable a la conducta endilgada al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S. CON NIT. 900663270-1, existiendo congruencia entre la conducta y la sanción, respetando lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo el principio de gradualidad de la sanción.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No. 4792 del 01 de febrero de 2016, en el sentido de sancionar al Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S., propiedad de la empresa CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S., identificada con el NIT. 900.663.270-1, con la SUSPENSION DE LA HABILITACION por el término de Seis (6) Meses.

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 4792 del 01 de febrero de 2016, por medio de la se impuso sanción al Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S., propiedad de la empresa CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S., identificada con el NIT. 900.663.270-1, con la SUSPENSION DE LA HABILITACION por el término de seis (6) meses, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces del Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S., propiedad de la empresa CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S., identificada con el NIT. 900.663.270-1, ubicado en la ciudad de ARAUCA, en la CALLE 23 # 19-42 y en la CALLE 25 # 20-50, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

1 4 6 6 8

1 3 MAY 2016


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165500325321



20165500325321

Bogotá, 13/05/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CRC CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.
CALLE 23 No. 19 - 42
ARAUCA - ARAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14668 de 13/05/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165500325641



20165500325641

Bogotá, 13/05/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CRC CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.
CALLE 25 No. 20 - 50
ARAUCA - ARAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14668 de 13/05/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500386261



Bogotá, 31/05/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CRC CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.
CALLE 23 No. 19 - 42
ARAUCA - ARAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14668** de **13/05/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Representante Legal y/o Apoderado
CRC CERTIMEDICOS NACIONALES S.A.S.
CALLE 25 No. 20 - 50
ARAUCA - ARAUCA

Devoluciones
1/6

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.022917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 11
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN581248099CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CRC CERTIMEDICOS NACIONALES
S.A.S.

Dirección: CALLE 25 No. 20 - 50

Ciudad: ARAUCA

Departamento: ARAUCA

Código Postal: 8100012

Fecha Pre-Admisión:
01/06/2016 15:47:13